

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES -SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE-
Radicación No. 2019-00272-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1209
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso ejecutivo radicado en este despacho judicial, el día 13 de mayo de 2019, mediante Auto Interlocutorio No. 1367 del 17 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago, en favor de RF ENCORE S.A.S con Nit: 900.575.605-8, y contra señor LUIS ANGEL HIO PANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.964.402.

Demando la parte actora para que previo el tramite ejecutivo se le condenara al demandado al pago de la suma de dinero contenida en el PAGARE No. 1A860811¹, en favor de RF ENCORE S.A.S, en calidad de endosatario por incumplimiento de la obligación, título ejecutivo que presta mérito ejecutivo, sin necesidad de protesto, ni otro requisito adicional por el contener conforme al art. 422 del C.G.P. una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de liquida de dinero.

A folio 29/30 obra certificación de citación de notificación personal dirigida al señor LUIS ANGEL HIO PANCHO, de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P., donde la compañía postal de mensajería EL LIBERTADOR certifica como resultado EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA) en la dirección, posteriormente a folio 33 obra citación de notificación por aviso de acuerdo a lo reglado en el artículo 292 del C.G.P., donde la compañía postal de mensajería EL LIBERTADOR certifica como resultado EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA) en la dirección, teniéndose por notificado el día 6 de noviembre de 2019, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa,

¹ Folio 2 vto

en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad endosataria del PAGARE No. 1A860811, acreedor de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título el PAGARE No. 1A860811, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, el ejecutado fue notificado por aviso conforme al art. 292 del C.G.P., quien no excepciono, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (V) SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado LUIS ANGEL HIO PANCHITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.964.402, de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme a Auto Interlocutorio No. 1367 del 17 de junio de 2019.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$550.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

En estado No. 5A hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.291 del C.G.P.).

Santiago de Cali 03 JUL 2020

La secretaria. -

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

Sonia Durán Duque
SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA